

91/18

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LOS PERROS DE ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE ANDALUCÍA

Visto el informe n.º SSCC2019/42, del Gabinete Jurídico, en relación con el **“ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LOS PERROS DE ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE ANDALUCÍA”**, de conformidad con la Instrucción 2/2014, de 26 de junio, de Viceconsejería, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, se elabora el presente informe, con las observaciones aceptadas, las rechazadas y la causa.

En general, se han tenido en cuenta casi todas las observaciones, para lo que se ha elaborado un nuevo borrador de Decreto (que se adjunta). A saber:

7.1 – Especificar las determinadas condiciones de salud.

Se acepta.

7.2.1 – Añadir el concepto de entorno.

No lo vemos necesario. El Título I es el que regula el derecho de acceso al entorno. El artículo 5 arranca con ese derecho de acceso al entorno (art 5.1). El derecho se extiende a la facultad de acceso, circulación y permanencia, en los lugares que se determinan en la Ley (art 5.2). Y el artículo 8 establece cuáles son esos lugares, espacios y establecimientos.

7.2.2 - En el párrafo b) se habla de perros de asistencia en formación como aquellos que se encuentran en “proceso de educación, socialización o en fase de adiestramiento”, mientras que el párrafo a) para definir a los perros que ya son perros de asistencia lo hace sólo a “adiestrados”, por lo que tendrían que aclararse las alusiones a “proceso de educación” y “socialización”.

Existe un tipo de perro, el perro de asistencia, que es el que está autorizado y preparado para acompañar, conducir, ayudar y auxiliar a las personas usuarias. El perro de asistencia “en formación” no ha terminado la fase de adiestramiento y, por lo

Avenida de Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla.
Telf.: 95 504 80 00 Fax 95 504 88 54



Código:	Ry71i9970RWXLPbtXlsxxBMUWJsGDa	Fecha	12/11/2019
Firmado Por	MERCEDES MARIA LOPEZ ROMERO		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/14



tanto, no está autorizado para acompañar a las personas usuarias. Pero necesita, en su tarea de formación y adiestramiento, que se le permita el acceso a lugares públicos, acompañados de su adiestrador, a fin de completar su educación y socialización.

Debería motivarse la inclusión concreta de los trastornos del "espectro autista, diabetes o epilepsia".

De alguna manera está justificado en el texto del anteproyecto. Es algo que se justifica por la evidencia y que clasifica a los perros en función de la destreza para la que han sido entrenados, en:

- a) Perro guía. Para discapacidades visuales
- b) Perro de servicio. Para discapacidades físicas
- c) Perro de señalización de sonidos. Para discapacidades auditivas.
- d) Perro de aviso. Para alertar a personas con diabetes, epilepsia u otras enfermedades (art 4.2)
- e) Perro para personas con trastorno del espectro autista.

De momento no hay más supuestos, pero podría haberlos en el futuro. Tal y como establece el artículo 4.2, " Mediante orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales podrán reconocerse nuevas categorías de perros de asistencia si se evidencian nuevas variantes de asistencia, o bien ampliarse el elenco de enfermedades a las que asisten los perros de aviso si se justifica su necesidad"

7.2.3 - En el párrafo f) interpretamos que la persona usuaria no podrá disponer del uso del perro de asistencia, si no se hubiera suscrito formalmente un contrato de cesión con la persona propietaria del mismo. No obstante surgen dudas, toda vez que el Artículo 19 sobre el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, no exige la aportación del contrato de cesión en caso de que persona propietaria y usuaria no sean coincidentes.

El apartado f) del artículo 2 se limita a definir a la persona responsable de las obligaciones derivadas del uso o propiedad de un perro de asistencia. Y según los casos, esta persona responsable puede ser el propietario, la persona usuaria o su representante legal. La persona usuaria puede disponer del uso del perro con contrato de cesión (si no es el propietario) o sin él (si es el propietario)

Avenida de Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla.
Telf.: 95 504 80 00 Fax 95 504 88 54



Código:	Ry71i9970RWXLPbtXlsxxBMUWJsGDa	Fecha	12/11/2019
Firmado Por	MERCEDES MARIA LOPEZ ROMERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/14



Cuestión distinta es la que se recoge en el artículo 19 en relación con el procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, en donde se valoran requisitos concretos de discapacidad o salud para la persona usuaria, adecuación y adiestramiento del perro, entre otras cosas. Y todo ello al margen de quien sea el propietario, y si hay o no contrato de cesión.

7.2.4.- En el párrafo j) debería delimitarse la naturaleza jurídica del contrato de cesión del perro de asistencia.

Se acepta.

7.3 - Artículo 3. Tras realizar una interpretación sistemática junto con las especialidades que regula la Disposición Adicional Primera, y sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda, interpretamos que el ámbito de aplicación del anteproyecto se extiende a: 1) Las personas usuarias de perros de asistencia que tengan su "residencia" en Andalucía; 2) Las personas usuarias que tengan su residencia en Andalucía y adquieran un perro de asistencia acreditado por otra Administración Autonómica o país; 3) La personas usuarias de perros de asistencia que fijen su residencia en Andalucía. Aconsejamos que estos supuestos consten en el articulado, y no en una disposición adicional.

En el apartado 2 podría añadirse a efectos de exclusión, no sólo a los perros utilizados en la actividad de terapia con animales, sino para cualquier otra finalidad de carácter asistencial o de apoyo distinta a las previstas en el Artículo 4.

Se acepta

7.4.- Artículo 4. En el apartado 1.d) tendría que suprimirse la cita expresa de la "diabetes, epilepsia u otra enfermedad", y remitirse a lo previsto en el Artículo 2.d), que se refiere únicamente "trastornos del espectro autista, diabetes o epilepsia ". Planteamos si dentro de la clasificación de perros de aviso, se incluirá a las personas usuarias que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior del 33%.

El problema es que el artículo 4.1.d) define al "perro de aviso", un animal con un adiestramiento concreto, que está entrenado para alertar a los usuarios cuando perciben que están a punto de sufrir una crisis en dos supuestos concretos, tasados y numerus clausus: epilepsia y diabetes.

Avenida de Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla.
Telf.: 95 504 80 00 Fax 95 504 88 54



Código:	Ry71i9970RWXLPbtXlsxxBMUWJsGDa	Fecha	12/11/2019
Firmado Por	MERCEDES MARIA LOPEZ ROMERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/14



Si nos remitiéramos al art 2.d) no quedaría igual de claro. El artículo 2.d) define al usuario de perro de asistencia, en términos generales, y no al del perro de aviso. Es decir, un usuario con un 33% de discapacidad, si no tiene diabetes o epilepsia, no puede ser usuario de un perro de aviso.

7.5.- **Artículo 6.** En el apartado 4 se desconoce a qué acreditación para las personas adiestradoras se está haciendo referencia, pues no se regulan en el anteproyecto.

En el apartado 5 advertimos que junto a las personas "empleadas " de los lugares, establecimientos o transportes, podría haber otras personas que no basen su relación jurídica en un contrato laboral o que tengan otra condición distinta de la de empleado, por lo que recomendamos que se utilice otro concepto más genérico.

Se acepta.

7.6.1.- En el artículo 7, apartado 1.b) entendemos que se encuentran incluidos los casos en que el perro de asistencia tenga un comportamiento agresivo que pudiera constituir un peligro para las personas, como así se extrae del Informe de valoración de 24 de junio de 2019.

En el apartado 2 sugerimos que "persona titular" reemplace a "persona responsable", pues ésta también podrá ser una persona "empleada".

Debería hablarse de "denuncia" ante la policía local (suprimiendo el término "informe "), y de "atestado" sólo en caso de que hubiera intervenido la policía judicial.

Se acepta

7.7.2.- **Artículo 8.** En el párrafo b) en lugar de "uso general público " podría hablarse de "uso común general", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.1º.a) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, artículo 30 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se acepta.

7.7.3.- Para los párrafos d) y f) téngase en cuenta que los "establecimientos de hostelería " y los "establecimientos deportivos ", respectivamente, ya forman parte del



Código:	Ry71i9970RWXLpbtXlsxxBMUWJsGDa	Fecha	12/11/2019
Firmado Por	MERCEDES MARIA LOPEZ ROMERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/14



Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, regulado por el Decreto 155/2018, de 31 de julio, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, por lo que ambas categorías quedarían subsumidas en el párrafo e).

Entendemos que los lugares de uso público en los que se puede ejercer el derecho de acceso y que recoge el artículo 8, obedecen a un listado que trata de ser exhaustivo y didáctico, más allá de que determinadas categorías se encuentren clasificadas o agrupadas en otras normas, con una finalidad administrativa.

7.7.4.- En el párrafo f) debería precisarse cuál es el "margen de la zona de agua".

Se acepta.

7.7.5.- En el párrafo h) y en consonancia con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, y la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, debería aludirse de forma expresa al concepto de "centros docentes". No obstante, podría mantenerse la alusión a "centros de enseñanza" respecto a las no regladas. Así mismo, recomendamos que se añada el acceso a las "Universidades".

Se acepta.

7.7.6.- En el párrafo q) y por coherencia con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, sería más apropiado señalar "alojamiento turístico".


Se acepta.

7.8. Artículo 10. Apartado 1. El Estado ostenta la competencia exclusiva en materia de legislación laboral. Todo ello sin perjuicio de efectuar una remisión al Capítulo VI del Título I del Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Se acepta



Avenida de Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla.
Telf.: 95 504 80 00 Fax 95 504 88 54

Código:	Ry71i9970RWXLpbtXlsxxBMUWJsGDa	Fecha	12/11/2019
Firmado Por	MERCEDES MARIA LOPEZ ROMERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		
		Página	5/14

Según el artículo 66.1 de dicho Texto Refundido, en lugar de "medidas que faciliten la adaptación", habría que estar a los conceptos de "exigencias de accesibilidad y exigencias de eliminación de obstáculos".

Entendemos que el concepto de "adaptación del puesto de trabajo" está muy extendido y asumido por la sociedad, con una entidad propia y diferenciada. De hecho, existen subvenciones concretas desde hace mucho tiempo, para esta finalidad concreta. Y constituye, en definitiva un concepto más preciso, en el entorno laboral, que el empleo de conceptos más genéricos y abstractos, como los empleados en el art 66 del Texto Refundido mencionado.

7.9.- Artículo 12. En el apartado 1.a) la prohibición respecto a las zonas de acceso exclusivo del personal dedicado a la restauración, debería ampliarse a todos los lugares, espacios e instalaciones que se enuncian en los Artículos 8 y 9.

No entendemos por qué habría que ampliar la prohibición de acceso a otros supuestos del art 8 y 9. Los arts 8 y 9 establecen las líneas maestras en los entornos de uso público y privados de uso colectivo para los que se establece el derecho de acceso acompañado del perro. El artículo 12 establece en qué lugares, más que justificados, no se puede acceder con el perro (quirófanos, zonas de manipulación de alimentos, ...) Pero no vemos por qué habría que ampliar estas prohibiciones hasta los supuestos del art 8 y 9.


7.10.- Artículo 13. En el apartado 1.a) se determina que en el ejercicio del derecho de acceso no resultará aplicable "el derecho de admisión". Sin embargo, ello debería matizarse convenientemente, ya que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, "se podrán establecer por los titulares de establecimientos públicos condiciones objetivas de admisión (...) deberán figurar de forma fácilmente legible, en lugar visible a la entrada y, en su caso, en las taquillas y en todos los puntos de venta".

Se acepta

En el apartado 2.c) en consonancia con el Artículo 6.1, en lugar de "microchip" debería indicar "identificación conforme a la normativa en protección y sanidad animal".

Avenida de Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla.
Telf.: 95 504 80 00 Fax 95 504 88 54

Código:	Ry71i9970RWXLpbtXlsxxBMUWJsGDa	Fecha	12/11/2019
Firmado Por	MERCEDES MARIA LOPEZ ROMERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/14



Se acepta.

7.11.- **Artículo 15.** En el apartado 3 debería hacerse referencia a la "persona responsable", que es la que según el apartado 1 ha de suscribir la póliza, y no la "persona usuaria". En el mismo apartado 3 tendría que matizarse que los centros de adiestramiento no tendrán que suscribir ninguna otra póliza, salvo cuando éstos centros tengan sean los "responsables" del perro de asistencia.

Se acepta.

7.12.- **Artículo 16.** En el apartado 1.c) se indica que el perro de asistencia habrá de estar vacunado anualmente contra la rabia. No obstante y junto a esta periodicidad ordinaria, la Orden 19 de abril de 2010, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, previene en su artículo 3.a) que además debe efectuarse "la primera vacunación a partir de los tres meses de edad de los animales.

Igualmente deberán ser revacunados a los treinta días posteriores a la primera ". Por tanto, aunque el anteproyecto tenga rango de Ley, se plantea si no sería conveniente plasmar o remitirse a la necesidad de realizar esas primeras vacunaciones.


Entendemos que esa referencia a otros posibles tratamientos que se establezcan por parte de la normativa general, en relación con los animales de compañía, se recoge en el punto f)

7.13.- **Artículo 17.** Regula los centros de adiestramiento.

7.13.1.- En el apartado 1 en lugar de "domicilio " debería hablarse de "sede", pues lo relevante es que los centros tengan alguna sede en Andalucía, con independencia de dónde pueda situarse el domicilio de la persona física o jurídica titular de los mismos. En cualquier caso, si la previsión sobre el domicilio de los centros de adiestramiento pretende basarse en lo dispuesto en el Código Civil, conforme a su artículo 41 habría de indicar "...que tengan su domicilio, se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto".



Código:	Ry71i9970RWXLPbtXlsxxBMUWJsGDa	Fecha	12/11/2019
Firmado Por	MERCEDES MARIA LOPEZ ROMERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/14



Se acepta.

7.13.2.- Siguiendo con el apartado 1, se desconoce en qué consistirá el reconocimiento oficial de estos centros por parte de la Consejería competente en materia de servicios sociales. Sobre este particular, el artículo 20.3.a) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales, exige que dichos centros se inscriban en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1 in fine de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, "Las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización". Aunque el artículo 20 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, no establezca expresamente, parece interpretarse que la inscripción de los centros en estos Registros, constituye un requisito indispensable para el inicio de su actividad.

De ser así, entendemos que no sería procedente instar de forma cumulativa ningún tipo de autorización administrativa autonómica, toda vez que ello podría contradecir los principios de simplificación de cargas, necesidad y proporcionalidad, consagrados en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, al establecerse una duplicidad de autorizaciones.

No obstante lo anterior, en caso de que la inscripción no tuvieran carácter habilitante o incluso aún teniéndolo se requiriera de una autorización adicional por parte de la Comunidad Autónoma, el anteproyecto así debería indicarlo, debiendo motivarse en el expediente la exigencia de dicha autorización, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.1 y 17.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Más concretamente, el artículo 3 de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de Medidas Normativas para Reducir las Trabas Administrativas para las Empresas, establece que "En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización mediante Ley, siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal".

De darse esta circunstancia, es decir, que la inscripción en los Registros mencionados no tuviera carácter habilitante y se exigiera autorización administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, debería solicitarse el correspondiente Informe de la Agencia de Defensa de la Competencia, dado que se estaría limitando el acceso al ejercicio de una actividad económica, en los términos de la Resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, del Consejo de Defensa de la Competencia de



Avenida de Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla.
Telf.: 95 504 80 00 Fax 95 504 88 54

Código:	Ry7119970RWXLpbtXLsxxBMUWJsGDa	Fecha:	12/11/2019
Firmado Por	MERCEDES MARIA LOPEZ ROMERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/14



Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

El perro de asistencia no es, meramente, un perro adiestrado. Es un animal que va a tener derecho de acceso y deambulación por lugares por los que otros animales (aunque estén adiestrados) no pueden circular. Su adiestramiento es especial y por ello el nivel de autorización, en relación con los centros que se van a dedicar a esta tarea, va a ser diferente. Es necesario su control a través de un registro autonómico. Y todo ello al margen de que también se exija su inscripción en otros Registros vinculados a la protección y sanidad de animales.

7.13.3 – Que la Ley 11/2003 regula los centros de adiestramiento.

Ver respuesta al 7.13.2

7.14.- **Artículo 19.** Procedimiento de reconocimiento de la condición de perro de asistencia.


7.14.1.- Del contenido del anteproyecto extraemos que la persona titular del perro de asistencia, si no es a su vez persona usuaria, no podrá instar este procedimiento, debiendo por tanto existir siempre una "unidad de vinculación" para que pueda reconocerse la condición de perro de asistencia, lo que debería expresarse en el articulado.

Creemos que se encuentra suficientemente expresado. La persona propietaria y la usuaria pueden coincidir o no. No obstante, la solicitud para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia debe presentarla la persona usuaria (o su representante).

7.14.2.- Suponemos que el procedimiento de reconocimiento de la condición de perro de asistencia, comenzará mediante la presentación de la correspondiente "solicitud", a la que se acompañaran los documentos y requisitos contemplados en el apartado 2, todo lo cual debería expresarse.

Efectivamente. Y así se expresa. Sin perjuicio de que este procedimiento, con más detalle, se establecerá reglamentariamente.

Código:	Ry71i9970RWXLpbtXlsxxBMUWJsGDa	Fecha:	12/11/2019
Firmado Por	MERCEDES MARIA LOPEZ ROMERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/14



7.14.3.- En el apartado 1.d) se exige que la persona usuaria acredite que el perro de asistencia cumple con las condiciones higiénico-sanitarias del Artículo 16. Sin embargo, según el apartado 4 de dicho precepto, esta obligación correspondería a la "persona responsable" del mismo, lo que debería aclararse.

El cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias recae en la persona responsable del perro, que unas veces será la persona usuaria o sus representantes (si hay un contrato de cesión), otras veces será el propietario/a.

En el apartado 4 se establece que los perros pertenecientes a razas potencialmente peligrosas, no podrán obtener la condición de perro de asistencia. Sin embargo, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, con base a la competencia exclusiva del estado en materia de seguridad pública, determina en su artículo 2 que tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los que se enuncian en su anexo I

Se acepta

7.14.4.- En el apartado 5 junto a la "persona usuaria " habría de añadirse "o sus representantes legales".

Se acepta

7.14.5.- En el apartado 6 debería especificarse que el plazo de tres meses para dictar y notificar la resolución, se computará desde la fecha de presentación de la solicitud.

Se acepta.


7.15.- Artículo 20.

En el párrafo e) del apartado 1, apuntamos que las medidas provisionales también pueden ser acordadas en el seno de un procedimiento judicial, lo que debería añadirse

Se acepta.



Código:	Ry71i9970RWXLpbtXlsxxBMUWJsGDa	Fecha	12/11/2019
Firmado Por	MERCEDES MARIA LOPEZ ROMERO	Página	10/14
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



En el apartado 3 debería indicarse cómo se llevará a cabo la "retirada del carnet " de identificación de la unidad de vinculación y del "distintivo ".

La resolución de suspensión comportará la baja temporal como perro de asistencia en el registro de perros de asistencia de Andalucía y, por tanto, la retirada del carnet de identificación de la unidad de vinculación y del distintivo correspondiente, en tanto la situación sea subsanada. Pero pensamos que la Ley no es el lugar idóneo para desgranar con detalle el procedimiento de devolución del carnet y el distintivo.

En el apartado 4 habría de añadirse que la resolución se notificará a la persona usuaria o sus representantes legales, y a la persona propietaria del perro de asistencia

Se acepta

7.16.- Artículo 21.

7.16.1.- En el apartado 1.c) planteamos si se ha valorado incluir no sólo resolución administrativa firme, sino también sentencia firme, lo que se reitera para el párrafo e).

Se acepta.

7.16.2.- En el apartado 1.f) habría de indicar cuándo comenzará a computarse el plazo de seis meses.

Se acepta.

7.16.3.- En el apartado 1.g) debería añadirse la extinción del contrato de cesión del perro de asistencia, comunicada a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Se acepta

7.16.4.- En el apartado 2 destacamos que la instrucción del expediente administrativo contradictorio habría de hacerse en todo caso para garantizar los principios de defensa y audiencia de las personas interesadas, y no "si procede ", expresión que tendría que suprimirse.



Código:	Ry71i9970RWXLPbtXlsxxBMUWJsGDa	Fecha	12/11/2019
Firmado Por	MERCEDES MARIA LOPEZ ROMERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/14



La expresión "si procede" no deriva de la posibilidad de llevar a cabo la pérdida de la condición de perro de asistencia sin expediente contradictorio, a capricho de la Administración, y sin las garantías necesarias. Sino que se piensa en la posibilidad de que la causa pueda ser, por ejemplo, por renuncia de la persona usuaria.

7.17.- **Artículo 23.** Téngase en cuenta que el proyecto que nos ocupa no sólo regula el "derecho de acceso al entorno ", enunciándose infracciones relacionadas con otros supuestos de hecho, lo que debería aclararse en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora.

Se acepta.

7.18.- **Artículo 25.** En el apartado 1 y sería aconsejable que se fijaran unos criterios mínimos para que la Dirección General competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad, establezca en el acuerdo de inicio el órgano que deberá instruir el procedimiento. Téngase en cuenta que el órgano instructor no podrá ser el mismo que resuelva el procedimiento, según contempla el artículo 63.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se acepta.

7.19.- **Artículo 26.** Regula las infracciones

7.19.1.-En el apartado 1º.b) se tipifica como infracción grave "El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que esta Ley atribuye a la persona responsable del perro de asistencia... ", tipo que nos parece genérico e indeterminado.

Deberían concretarse a qué incumplimientos se está refiriendo el parrafo b), en lugar de contener una previsión de carácter genérico que no favorece la seguridad jurídica a la hora de aplicar el principio de tipicidad.

El artículo 26.1º.b) tipifica como infracción leve el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que la ley atribuye a la persona responsable, salvo las del apartado 2º.c)

El apartado 1º recoge las infracciones leves, el 2º recoge las graves. El apartado 2º.c) tipifica como graves el incumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias del



Código:	Ry71i9970RWXLPbtXLsxxBMUWJsGDa	Fecha	12/11/2019
Firmado Por	MERCEDES MARIA LOPEZ ROMERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/14



animal, así como la obligación de disponer de una póliza de responsabilidad civil por daños.

7.19.2.- En el apartado 2º.c) la conjunción "y " debería reemplazarse por "o", pues entendemos que el incumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias del perro de asistencia y la obligación de disponer de una póliza de responsabilidad civil por daños, no son cumulativas para apreciar el cumplimiento del tipo.

Se acepta.

7.19.3.- En el apartado 3º.b) advertimos a los efectos oportunos, que la sanción administrativa y la penal son compatibles cuando exista identidad entre los hechos y la persona que los hubiera cometido, siempre que el fundamento en el que se base la norma que prevea el tipo, consista en la protección de bienes jurídicos diferentes, no conculcándose en este caso el principio "non bis in idem".

Se acepta.

7.20.- **Artículo 27.** En el apartado 2 recomendamos que se haga una remisión al artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dado que se están enunciando los mismos criterios para la graduación de la sanción.

Se acepta.

7.21.- **Disposición Adicional Primera.** (Actualmente integrado en el artículo 3) Habría de especificarse la normativa de la que se deriva la acreditación expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), motivando por qué será suficiente la misma para que las personas usuarias de perros guía no inscritos puedan ejercer el derecho de acceso previsto en el anteproyecto. Esto mismo se hace extensible a la **Disposición Transitoria Segunda.**

Se acepta.



Código:	Ry71i9970RWXLpbtXlsxxBMUWJsGDa	Fecha:	12/11/2019
Firmado Por	MERCEDES MARIA LOPEZ ROMERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/14



7.22.- **Disposición Adicional Segunda.** Debería aludirse simplemente a "convenios" y no a "convenios de colaboración", como así resulta del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Se acepta.

7.23.- Disposición Transitoria Primera

Dado que el Artículo 22 se remite al desarrollo reglamentario para determinar el contenido y funcionamiento del Registro de perros de asistencia de Andalucía, debería aclararse cuáles serán los datos objeto de la inscripción de los perros ya inscritos en el Registro de perros guía.

Se tiene en cuenta.

7.23.2.- En el apartado 2 debería añadirse que las personas usuarias deberán adaptarse no sólo a lo "establecido en esta Ley", sino en su normativa de desarrollo.

Se acepta.

OCTAVA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se aprecian las siguientes:

8.3.- Conforme a lo previsto en la Directriz 22 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, "Sólo se dividirán en Títulos las disposiciones que contengan partes claramente diferenciadas, y cuando su extensión así lo aconseje". Por tanto, dado que el anteproyecto no es complejo en su contenido y cuenta con 28 artículos, consideramos que podría suprimirse la división en Títulos.

Se acepta.

El resto de sugerencias de técnica normativa se aceptan.

La Directora General de Personas con Discapacidad e Inclusión



Avenida de Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla.
Telf.: 95 504 80 00 Fax 95 504 88 54

Código:	Ry71i9970RWXLPbtXlsxxBMUWJsGDa	Fecha:	12/11/2019
Firmado Por	MERCEDES MARIA LOPEZ ROMERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/14

